



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-032/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LILIÁN HERRERA GUZMÁN

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública, **desecha de plano la demanda** por la cual la parte actora controvierte su exclusión del proceso de selección de candidaturas a ocupar los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES2

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....6

PRIMERO. Competencia6

SEGUNDO. Improcedencia7

2.1 Marco jurídico7

2.2. Caso concreto..... 10

2.2.1. Acto impugnado y autoridad responsable.....10

2.2.2.Inviabilidad de los efectos.....15

RESUELVE21

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

Parte actora o promovente:	
Autoridad responsable o Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión Especial	Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados (juezas y Magistradas) del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025 del Congreso de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

I. Contexto de la controversia

1. Decreto de reforma de la Constitución Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Reforma a la Constitución Local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial.

3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

4. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria.

5. Registro. En su oportunidad, la parte promovente obtuvo el registro² para aspirar al cargo de Magistrado en Materia Familiar de la Ciudad de México.

6. Listado de elegibilidad. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco³, el Comité de Evaluación⁴ publicó los listados de personas elegibles para ocupar los cargos de magistradas y

² Con número de folio [REDACTED]

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

⁴ En el portal <https://evaluacionpoderejecutivo.cdmx.gob.mx/consultaev/>

magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

7. Listados de idoneidad. En su oportunidad, el citado Comité publicó el listado de personas calificadas como idóneas, y pasarían a la fase de insaculación.

8. Insaculación. El veintiocho de febrero, el Comité de Evaluación llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de aspirantes incluidos en su respectiva lista de personas idóneas, para definir las postulaciones de candidaturas a cada cargo judicial, atendiendo a la especialidad por materia.

9. Remisión al IECM. Una vez que cada uno de los Comités de Evaluación sometió a consideración del respectivo Poder los listados de candidaturas una vez realizada la insaculación, el veintiocho de febrero, el Congreso local remitió al Instituto Electoral, los listados de personas postuladas a cargos judiciales correspondientes.

10. Solicitud de exclusión. El uno de marzo, la presidenta del Comité de Evaluación solicitó a la Comisión Especial solicitar excluir a la parte actora del Listado de personas mejor evaluadas para ocupar el cargo de Magistrado en Materia Familiar, derivado de la existencia de diversas quejas presentadas en su contra por acoso laboral.

11. Remisión de informe al IECM. El diez de marzo, la Comisión Especial comunicó mediante oficio⁵ al Instituto Electoral, la

⁵ CCDMX/III/CEPSJMCME2025/080/2025.

información precisada en el numeral anterior, donde se refieren las causas por las que solicitó la exclusión de la parte promovente del listado de candidaturas, así como el *“Listado depurado mediante insaculación pública con la que se ajusta el número de postulaciones para cada cargo de las personas mejor evaluadas del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México del Proceso Electoral Extraordinario 2025”*, en el cual no se encuentra la parte actora.

12. Informe de la Secretaría Ejecutiva del IECM. El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva aprobó el informe sobre el Listado de candidaturas postuladas a los cargos de Magistraturas y Juzgados para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-032/2025

1. Demanda. El veinte de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de su exclusión del proceso de selección de candidaturas a personas Magistraturas locales.

2. Remisión del juicio. El veintiuno de marzo, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal las constancias de trámite del juicio respectivo, en términos de los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal, con excepción de los escritos que, en su caso, presenten las personas interesadas, al estar transcurriendo el plazo para tal efecto.

3. Integración y turno. Mediante acuerdo dictado en tal fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el

expediente **TECDMX-JLDC-032/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para sustanciarlos y, en su oportunidad, elaborar los proyectos de resolución correspondiente.

4. Radicación. El veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

5. Ordena proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades en la materia es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo los suscitados en el marco del Proceso Electoral Local para la Elección de Personas Juzgadas⁶.

⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, apartado C, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Esto acontece en la especie, en el entendido de que el presente asunto se originó con la demanda de una persona que se inconforma con su exclusión del proceso de selección de candidaturas a ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal determina que se actualiza una causal de improcedencia del juicio, **ante la inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora, pues a la fecha en que se dicta este fallo, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo ha sido disuelto por la mera cesación de sus funciones, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

2.1 Marco jurídico

El artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones legales aplicables, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

A su vez, el artículo 91, fracciones II y III, del mismo ordenamiento establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de la ciudadanía serán definitivas e inatacables a nivel local y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley Procesal, el juicio de la ciudadanía es procedente cuando la parte actora haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón a la demandante, el efecto principal de dicho medio de impugnación será la restitución del derecho vulnerado.

Para tal fin, es indispensable que el órgano jurisdiccional pueda resolver la controversia planteada, de manera que ha de verificar la viabilidad de los posibles efectos jurídicos de la sentencia que llegue a dictar; esto es, que exista la posibilidad real de definir el derecho o la situación jurídica que ha de imperar en la controversia planteada.

Por tanto, en el caso del juicio de la ciudadanía, debe existir la factibilidad de restituir a la parte actora en el goce del derecho político-electoral violado.

De tal suerte, la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto; de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de que este Tribunal conozca de un juicio y dicte una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo⁷.

De este modo, según lo dispuesto en los artículos 35, Apartado C, numeral 1, de la Constitución local, así como 468 del Código Local, aunado a las reglas previstas en la Convocatoria, se advierte que los

⁷ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

Comités de Evaluación de los Poderes **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México constituyen autoridades transitorias, instaladas para una finalidad específica, la cual consistió en seleccionar las candidaturas a cargos judiciales que habrían de postular los Poderes respectivos para contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

En efecto, los Comités de Evaluación tuvieron a su cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las referidas candidaturas, a partir de una serie de acciones dirigidas a la revisión de requisitos de elegibilidad con base en documentación comprobatoria, así como a la valoración de perfiles de idoneidad y a la depuración de las postulaciones mediante un procedimiento de insaculación, como paso previo a someter su aprobación por los tres poderes de gobierno de la Ciudad de México.

Por consiguiente, la función de los Comités de Evaluación ha culminado, precisamente, con la insaculación pública, realizada tomando en cuenta a quienes figuraban en la lista de personas idóneas, y la remisión de la lista de personas insaculadas y, por ende, que serían postuladas, a la mencionada autoridad parlamentaria, en términos del invocado artículo 468, párrafo decimo primero, del Código local.

Lo anterior, porque los citados preceptos establecen que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial integrarán, cada uno, un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e identificará a las aspirantes mejor

evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género.

Hecho lo cual, tales postulaciones serán remitidas para su aprobación, a la autoridad que represente al respectivo Poder – Ejecutivo, Legislativo y Judicial–.

Por su parte, el artículo 466 del Código local dispone, en lo que interesa, que cada Poder instalará un Comité de Evaluación; que, a su vez, emitirá una convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar en el proceso de evaluación y selección de candidaturas a ser postuladas, replicando lo previsto al respecto por la Constitución local.

En esa tesitura, se advierte que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, se conformó para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, la cual implicó que, una vez desahogada en todas sus fases, se disolviera.

2.2. Caso concreto

2.2.1. Acto impugnado y autoridad responsable

Previo a que este Tribunal justifique la actualización de la causal de improcedencia aludida, resulta relevante precisar cuál es el acto que habrá de considerarse como aquél que eventualmente pudo generarle afectación a la parte actora, así como la autoridad que lo emitió.

De la lectura puntual a la demanda se advierte que la parte actora hace una narrativa de los actos que han ocurrido, relacionados con su exclusión del proceso de elección como Magistrado en Materia Familiar, y señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral, al tenor siguiente:

- Al Comité de Evaluación le acusa el hecho de excluirlo del Listado que aprobó el veintiocho de febrero, resultado del procedimiento de insaculación pública de aspirantes incluidos en su respectiva lista de personas idóneas, para definir las postulaciones de candidaturas a cada cargo judicial, atendiendo a la especialidad por materia.
- Al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, al haber designado al Comité de Evaluación.
- Al presidente de la Comisión Especial del Congreso de la Ciudad de México para seleccionar las candidaturas a Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de esta Entidad, al ser quien presentó un oficio de desahogo de requerimiento efectuado por el Instituto Electoral el dieciocho de marzo, del que se desprende que se retiró la postulación de la parte actora.
- Al Consejo General del Instituto Electoral, al notificarle el diecinueve de marzo, el "Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva respecto al Listado de Candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025", donde se le excluye sin motivación ni motivación y de manera indiscriminada, de la postulación al cargo de Magistrado en

Materia Familiar, pese a que fue insaculado por el Comité de Evaluación.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en los expedientes y de los hechos notorios invocados en términos del artículo 52, de la Ley Procesal, este Tribunal advierte que los hechos ocurrieron de la manera siguiente:

- El diecisiete de febrero el Comité de Evaluación publicó los listados de personas elegibles para ocupar los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Posteriormente, el Comité de Evaluación publicó el listado de personas calificadas como idóneas, y que pasarían a la fase de insaculación.
- El veintiocho de febrero, el Comité de Evaluación llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de aspirantes incluidos en su respectiva lista de personas idóneas, para definir las postulaciones de candidaturas a cada cargo judicial, atendiendo a la especialidad por materia, en la que se encontraba la parte actora.
- El mismo día, una vez que cada uno de los Comités de Evaluación sometió a consideración del respectivo Poder los listados de candidaturas una vez realizada la insaculación, el Congreso local remitió al Instituto Electoral, los listados de personas postuladas a cargos judiciales correspondiente, en la

que se contemplaba a la parte promovente al cargo de Magistrado en Materia Familiar, por parte del Poder Ejecutivo.

- El uno de marzo, la presidenta del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo solicitó a la Comisión Especial excluir a la parte actora del Listado de personas mejor evaluadas para ocupar el cargo de Magistrado en Materia Familiar, por la existencia de diversas quejas presentadas en su contra por acoso laboral.
- El cuatro de marzo, el Consejo General del IECM aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025 por el que tuvo por recibido el Informe que rindió la Secretaría Ejecutiva respecto a la información presentada por el Congreso vinculada con los Listados de las candidaturas a los cargos que se elegirían en el proceso judicial.

En dicho acuerdo, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que realizara los requerimientos necesarios, para contar con la información y documentación de las personas candidatas, toda vez que de la revisión realizada a la documentación y anexos que presentó el Congreso de la Ciudad de México se encontraron diversas inconsistencias en los listados.

- El cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva requirió al presidente de la Comisión Especial subsanar las inconsistencias detectadas en los listados de candidaturas, en particular para que se integraran en un solo listado las candidaturas de los tres Poderes, ya que originalmente se habían remitido tres listas (uno del poder ejecutivo, otro del legislativo y uno más del judicial).

- En atención al requerimiento aludido, el diez de marzo la Comisión Especial remitió⁸ diversa información y documentación relacionada con las candidaturas.

En el caso de la integración de los listados, remitió una Lista con las correcciones y precisiones que fueron consideradas, denominado “*Anexo 2. Personas Insaculadas*”, en cuya lista no se incluía a la parte actora.

A partir de las circunstancias reseñadas, esta autoridad concluye que aun cuando la parte actora señala a diversas autoridades como responsables de los actos impugnados atribuidos en cada caso, lo cierto es que **el acto que, en todo caso, originó la afectación en su esfera jurídica, fue el oficio suscrito por la presidenta del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, el uno de marzo, en el que solicitó a la Comisión Especial excluir del listado a la parte actora por la existencia de diversas quejas presentadas en su contra por maltrato y abuso laboral, dirigidos a personal femenino que estuvo a su cargo.**

Esto es así, dado que dicha comunicación es la que motivó la exclusión del listado de personas que tendrían como acreditada la idoneidad para ejercer el cargo y, en su caso, obtener la postulación para ser votado en la elección de mérito.

Es decir, el oficio firmado por la presidenta del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, emitido en alcance al Listado que originalmente fue enviado a la Jefatura de Gobierno para su aprobación, y

⁸ Por oficio CCDMX/III/CEPSJMCME2025/080/2025.

posteriormente remitido a la Comisión Especial, es el acto que eventualmente pudo generarle perjuicio a la parte actora.

En ese sentido, el hecho que la Comisión Especial remitiera el diez de marzo, en desahogo del requerimiento efectuado el cinco anterior, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral⁹ el documento denominado "*Anexo 2. Personas Insaculadas*", que contenía las correcciones y precisiones consideradas, entre ellas, la exclusión de la parte actora del Listado original es una consecuencia directa de la determinación tomada por el Comité de Evaluación.

Se estima también que es un acto consecuente, la aprobación del Informe de diecinueve de marzo, que la Secretaría Ejecutiva rindió al Consejo General sobre el Listado de candidaturas postuladas a los cargos de Magistraturas y Juzgados para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En mérito de lo anterior, se tiene como acto impugnado y como autoridad responsable, el oficio emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, el uno de marzo, con el que realizó e informó la corrección al Listado presentado primigeniamente, donde se excluyó a la parte actora como persona candidata para participar en el proceso electoral extraordinario.

2.2.2 Inviabilidad de los efectos

Las señaladas circunstancias traen consigo la inviabilidad jurídica de los efectos buscados por la parte actora, cuya pretensión última

⁹ En atención a lo ordenado por el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025.

radica en ser incluido en la lista de candidaturas, específicamente al cargo de Magistrado en Materia Familiar, a partir de que asegura haber sido excluido de manera injustificada, sin motivación e indiscriminadamente, pese a haber resultado insaculado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, el Comité Evaluación responsable ha desaparecido una vez que remitió a la respectiva autoridad que representa, es decir, el Poder Ejecutivo, el listado de las postulaciones depuradas para cada cargo judicial a ser electo, junto con el oficio remitido a la Comisión Especial -que hoy constituye el acto impugnado- sin que sea posible reabrir esa etapa.

En el entendido que dicho oficio se remitió en alcance al Listado de referencia, es decir, debe entenderse que es un acto derivado y complementario de aquél y no una actuación independiente.

Así, las fases y tiempos para realizar los actos propios del procedimiento de selección de candidaturas están previamente definidos por la Constitución y el Código locales, además de la Convocatoria, sin que exista factibilidad para reinstalar a los Comités responsables, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

A pesar de que la parte actora controvierte su exclusión del Listado del único Comité en el que resultó insaculado, por hechos que considera injustificados y violatorios de su derecho político-electoral a ser votado como candidato a magistrado, con lo que pretende que se le otorgue la candidatura, al cumplir, según su dicho, con los requisitos de elegibilidad e idoneidad, lo cierto es que, en función del

marco jurídico expuesto, este órgano jurisdiccional determina que el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la pretensión de la parte demandante es inalcanzable debido a que el Comité Evaluación responsable ya culminó sus funciones, al haber calificado la idoneidad de las personas aspirantes, realizado la insaculación pública respectiva, además de, como consecuencia de lo anterior, haber remitido el listado de candidaturas postuladas al Poder Ejecutivo y su eventual corrección, para su aprobación.

Incluso, a la fecha, se han presentado al Consejo General los Listados de candidaturas aprobadas por cada uno de los poderes locales, con las modificaciones, correcciones o aclaraciones hechas a partir de las inconsistencias detectadas por la propia autoridad administrativa electoral local, para efectos de realizar las acciones subsecuentes, tales como la distribución de los Distritos Electorales Judiciales Electorales para cada candidatura, el inicio de las campañas y la próxima impresión de boletas a emplearse en la elección.

Luego, la pretensión del accionante es jurídicamente inviable, pues en la actualidad, han fenecido las fases previstas en la Convocatoria, a cargo del Comité responsable, el cual ha agotado todas las actividades que le fueron encomendadas, dentro del proceso de selección de candidaturas a cargos judiciales.

De ahí que el procedimiento de selección en comento no pueda retrotraerse a una etapa que ya concluyó, es decir, a una etapa de cierre, como lo es la determinación de la lista de personas postuladas a través de su insaculación y su remisión para ser aprobada, incluyendo las correcciones realizadas; etapa fijada por la legislación local como un acto de estricta competencia de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial —una vez agotadas las funciones de los Comités de Evaluación— ha adoptado una decisión que ya no puede ser revisable, a fin de garantizar certeza y estabilidad en el proceso de selección y evitar retrasos u obstáculos a la renovación de cargos judiciales.

Bajo tales condiciones, se concluye que a la fecha, este Tribunal no podría revisar la validez de la etapa concerniente a la valoración de idoneidad de los perfiles de las personas aspirantes e insaculación para integrar la lista de postulaciones, ya que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial ya han aprobado las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial local, en ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 35, Apartado C, numeral 1, inciso b), fracción iii, de la Constitución local.

De modo que el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los tres poderes locales impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, lo que actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos que una sentencia pudiera alcanzar.

Robustece lo anterior, el criterio orientador sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ según el cual, un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones. Incluso, debe considerarse un acto

¹⁰ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: **"MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493.

soberano aquel respecto al cual, la Constitución o alguna otra disposición no menciona de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

En lo que atañe a esa facultad soberana, conviene destacar en el presente caso, la postura asumida por la Sala Superior¹¹ acerca de que los integrantes de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión —participantes en el procedimiento de postulación de candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación— al constituir órganos encargados de calificar conocimientos técnicos de las personas aspirantes, cuentan con un ámbito de libre valoración, es decir, con facultades discrecionales para desplegar esa función y, por ende, para definir los criterios y parámetros bajo los cuales evaluarán la idoneidad de quienes hayan resultado elegibles.

Así, la facultad discrecional en comento no conlleva la exigencia de emitir, publicitar o notificar, junto con las listas de aspirantes cuya idoneidad fue determinada, las razones de inclusión o descarte de una persona en la misma lista, pues aun cuando la función de dicha autoridad, en tanto órgano evaluador de perfiles —a partir de juicios valorativos de aspectos técnicos, basados en criterios discrecionalmente asumidos— no la constriña a exponer por qué consideró a ciertas personas como no idóneas para integrar la lista en comento, ello no significa que su decisión sea arbitraria ni subjetiva.

Más bien, la lista de personas idóneas es resultado de un

¹¹ Al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-566/2025, SUP-JDC-596/2025 y SUP-JDC-601/2025.

procedimiento complejo establecido en la legislación electoral —en concreto, en los artículos 466 a 471 del Código local— y detallado en la Convocatoria, por lo que las personas aspirantes que respondieron a la misma y acudieron a registrarse, se sujetaron a varias etapas que comprendieron la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionalmente establecidos, así como la valoración de la idoneidad de los perfiles, a partir de aspectos curriculares, académicos, profesionales y de compatibilidad para desempeñar el cargo.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la parte actora, señala en su demanda que no conoció con la debida oportunidad el oficio impugnado, sino hasta el veinte de marzo cuando la Secretaría Ejecutiva lo remitió por correo electrónico a petición suya; pues lo cierto es que aun cuando lo hubiera hecho, la función del Comité de Evaluación ya había cesado en sus funciones

De manera que la conclusión a la que arribó el Comité Evaluador responsable deriva exclusivamente del resultado del procedimiento instaurado por este y, por ende, al concluir la actividad para la cual fue creado, ha cesado en sus funciones con la última actividad constitucional y legal que le fue encomendada, al haber remitido los listados de las personas insaculadas y sus correspondientes correcciones, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender la pretensión de la parte actora.

Aunado que, en todo caso, la declaratoria de candidaturas ganadoras de la elección de juzgadores locales es una atribución que corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que llevará a cabo una vez que se celebre la jornada electoral respectiva.

En consecuencia, lo conducente es **desechar la demanda** del presente juicio de la ciudadanía, al tornarse inalcanzable la pretensión de la parte actora.

Una conclusión similar asumió la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-566/2025, SUP-JDC-596/2025 y SUP-JDC-601/2025**, relativos a controversias planteadas en contra de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, por personas participantes en el procedimiento de postulación de candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.